

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Sevilla. Plaza nº 2

C\ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla, Tfno.: 955519098 955519099, Fax: 955921010, Correo electrónico:
Sec.Mercantil.PlazaN2.TI.sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120240038246.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento especial de microempresas 292/2024. **Negociado:**
SB2-6

Sección:

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Abogado/a: JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO 354/26

En Sevilla, a 24 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 18 de marzo de 2026, [REDACTED] comunicó electrónicamente, por medio de formulario normalizado, el informe final de liquidación y solicitó la conclusión del procedimiento. También ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO. Ninguno de los acreedores ha formulado oposición a la solicitud de conclusión ni a la concesión de la exoneración, por lo que, mediante diligencia de ordenación de 24 de abril de 2026, los autos quedaron pendientes de resolver.



Código:	[REDACTED]	Fecha	28/04/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]		
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	1/17



TERCERO. Esta resolución pudiera tener errores tipográficos como la unión de palabras, el cambio de tipo o tamaño de letra, su plasmación en negrita o en cursiva o, incluso, la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre el sistema informático proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writer) y el sistema informático en el que las mismas se incorporan (@driano).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Doctrina del Tribunal Supremo.

El artículo 715 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece lo siguiente:

“En caso de deudor empresario o profesional persona física, una vez terminada la liquidación y distribuido el remanente, podrá el deudor que reúna los requisitos legales para ello solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo establecido en el libro primero de esta ley”.

El deudor ha solicitado la exoneración y procede resolver sobre tal petición y puesto que la exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, hemos de abordar el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.



Código:		Fecha	28/04/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/17



En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

“Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones”.

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.

“Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas”.

De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.

Como vemos, la Directiva no ayuda demasiado, porque no exige acudir a una u otra vía, sino que atribuye a cada Estado la posibilidad de optar por uno u otro sistema, de manera que hemos de acudir a la normativa nacional.

Sin embargo, acudir a la normativa nacional tampoco soluciona fácilmente la cuestión porque ésta no se resuelve de un modo claro y existen razones que permiten sustentar tanto una como otra postura respecto de la carga de la prueba de la buena fe.

En cualquier caso, el Tribunal Supremo ha expresado en sus sentencias 236/2026,



Código:		Fecha	28/04/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/17



259/2026 y 262/2026, todas ellas de 18 de febrero, lo siguiente:

“De acuerdo con esta regulación, para que un deudor concursado persona natural pueda obtener la exoneración del pasivo ha de ser deudor de buena fe (art. 486 TRLC). Esta condición de buena fe responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión de la condición de deudor de buena fe, de modo que la concurrencia de alguna de ellas deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida”.

“Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión”.

De este modo, el Tribunal Supremo considera que no cabe presumir la buena fe, sino que el deudor ha de acreditar que merece tal consideración. Añadiendo, con cita de los artículos 502.1 y 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, lo siguiente:

“La norma expresamente prevé que la concesión de la exoneración (...) está supeditada a la «previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley», aunque no sólo no haya habido oposición de la administración concursal o de algún acreedor, sino incluso aunque estos hayan mostrado su conformidad. Lo que impone al juez un examen de oficio”.

SEGUNDO: Control judicial de la buena fe.

El Tribunal Supremo ha interpretado que el deudor no goza en el derecho nacional de una presunción de buena fe, de modo que debe acreditar tal condición aportando la información necesaria. Así, en las citadas sentencias se llega a manifestar lo siguiente:

“Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y



Código:		Fecha	28/04/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/17



importe superior al coste de su realización, lo razonable es permitir la continuación del procedimiento durante un plazo prudencial de otros tres meses, haciendo saber al deudor que, en el caso de no finalizar con las operaciones liquidatorias en ese plazo, no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

SÉPTIMO: Finalización de las operaciones de liquidación.

Para comprobar si han finalizado las operaciones de liquidación debemos examinar si resta algún activo susceptible de aportar numerario al procedimiento con su realización, para lo cual resulta aplicable, por mandato del artículo 689.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, el artículo 468.3 del mismo cuerpo legal, de manera que es posible concluir el procedimiento a pesar de que no se hayan realizado la totalidad de los bienes y derechos de la masa activa cuando éstos están desprovistos de valor de mercado o su coste de realización es manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal.

Ciertamente el Texto Refundido no contiene la previsión expresa de que tal circunstancia no impide la conclusión del concurso (y, por remisión, del procedimiento especial), tal y como hacía el último inciso del apartado segundo del artículo 152 de la Ley Concursal, pero tal conclusión se desprende de que, a tenor del artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la administración concursal (o el deudor, en sede del procedimiento especial) ha de expresar esta circunstancia (es decir, que en la masa activa hay tales bienes o derechos), en el informe final de liquidación en el que se solicita la conclusión del procedimiento.

En el caso que nos ocupa no constan activos pendientes de realizar en el informe final de liquidación, por lo que, habiendo aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos y no habiéndose formulado oposición dentro de plazo, procede la conclusión de este procedimiento especial con archivo de las actuaciones.

OCTAVO: Consecuencias de la conclusión.



Código:		Fecha	28/04/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/17



El deudor es una persona natural por lo que, de acuerdo con el artículo 720.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, cesarían las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición de su patrimonio en el caso de que se hubieran establecido.

Además, seguirá siendo responsable del pago de los créditos a los que no alcanza la exoneración.

NOVENO: Publicidad.

El artículo 720 del Texto Refundido de la Ley Concursal no regula de manera expresa el régimen de publicidad del auto que acuerda la conclusión del procedimiento especial, por lo que, de conformidad con el artículo 689 de la misma norma, procede la aplicación supletoria del artículo 482, que regula la publicidad del auto de conclusión del concurso.

No obstante, no será precisa la publicación en el Boletín Oficial del Estado en tanto que no se publicó el auto de apertura del procedimiento especial ya que no lo prevé el artículo 692 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho.

Quedan exonerados todos los créditos que, habiendo nacido antes del 24 de abril de 2026, no estén incluidos en el artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal.



Código:	[REDACTED]	Fecha	28/04/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]		
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	15/17



Quedan exonerados (cualquiera que sea el acreedor) los créditos de derecho público por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios (salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía) y los créditos de derecho público por multas y demás sanciones pecuniarias.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el cincuenta por ciento del resto de la deuda hasta un máximo de otros 5.000 euros.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente la Tesorería General de la Seguridad Social y el cincuenta por ciento del resto de la deuda hasta un máximo de otros 5.000 euros.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente cada uno de los demás acreedores públicos y el cincuenta por ciento del resto de la deuda de cada uno de éstos hasta un máximo de otros 5.000 euros.

2.- Declaro la conclusión del procedimiento especial de [REDACTED]

3.- Acuerdo el archivo las actuaciones.

4.- Acuerdo la cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la apertura del procedimiento.

5.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal.

6.- Notifíquese esta resolución al deudor, a las partes personadas y a cualquiera otra persona a la que hubiera debido notificarse la apertura del procedimiento especial, haciéndoles saber que es FIRME (artículo 687.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal).



Código:	[REDACTED]	Fecha	28/04/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	16/17
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:		Fecha	28/04/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/17

